

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 484.

## Artículo de oficio.

Núm. 1529.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

*Administracion. — Quintas. — Circular.*  
—El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion con fecha 11 del actual me ha comunicado la siguiente orden:

«En vista de la nueva consulta que V. S. ha dirigido á este ministerio en 30 de abril próximo pasado, sobre si por el art. 36 de la ley de ingresos municipales de 23 de febrero último, quedaba resuelta la cuestion suscitada en esas islas con motivo de negarse los jueces de paz á practicar las diligencias establecidas para la recaudacion de los impuestos de la Hacienda pública, cuando se trataba del repartimiento hecho por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para la redencion de quintos:

Vista la ley de 19 de julio de 1869 que determina los medios coercitivos de que puede disponer la Hacienda pública para recaudar los impuestos y créditos definitivamente impuestos á su favor:

Vista la ley de 29 de marzo del mismo año, que en su artículo 2.º autoriza á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para llenar el cupo del reemplazo, redimiendo la suerte de los soldados y proporcionándose los fondos necesarios por medio de operaciones ó de un reparto entre los vecinos, sometiendo las bases al gobierno para su aprobacion:

Vista la orden circular de 10 de febrero del corriente año, dictada de acuerdo con lo consultado por el consejo de Estado en pleno, en la cual se ofrecia presentar á las Cortes un proyecto de ley para hacer extensivas las disposiciones de la de 19 de julio de 1869 é instrucciones para su egecucion á los deudores por repartimientos ó arbitrios legalmente establecidos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales:

Vista la ley de 23 del mismo febrero

último, que establece el repartimiento vecinal como uno de los ingresos provinciales y municipales, y determina en su art. 36 que para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en los primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado:

Considerando que el repartimiento personal es uno de los impuestos que pueden establecer los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones, segun la ley de 23 de febrero último y tambien es uno de los medios que tenian las coporaciones municipales para llenar el cupo que les correspondiese para el servicio militar, segun la ley de 26 de marzo de 1869:

Considerando que los medios coercitivos de que la Hacienda dispone para cobrar sus impuestos son aplicables á la recaudacion del repartimiento desde la promulgacion de la ley de 23 de febrero último y por tanto es innecesario ya el proyecto de ley ofrecido en la circular de 10 del mismo febrero,

S. A. el regente se ha servido declarar que los procedimientos de apremio establecidos en favor de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, por el artículo 36 de la ley de 23 de febrero último son igualmente aplicables á la recaudacion de los impuestos establecidos en la misma ley y del repartimiento que en virtud de la de 26 de marzo de 1869, hubieren establecido aquellas coporaciones para cubrir el cupo del reemplazo. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos que tengan pendiente de recaudacion repartimiento de la naturaleza del que se trata y demás funcionarios á quienes corresponda. Palma 16 de mayo de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1530.

*Seccion de Fomento. — Carreteras.*  
En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, he señalado el dia 4 de junio próximo á las

doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion que deben ejecutarse en la carretera de segundo orden de Palma á Alcudia cuyo presupuesto asciende á 53.686 escudos 995 mils.

La subasta se celebrará en los términos preveidos por la instruccion de 18 marzo de 1852 en este gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 540 escudos en dinero acciones de caminos ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les esta asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego, el documento que acredite haber realizado este depósito en la forma que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por dicha instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 25 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos. Palma 14 mayo de 1870.—José Sanchez Tagle.

*Modelo de proposicion.*

D. N. . . N. . . vecino de . . . .  
enterado del anuncio publicado con fecha 14 de mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion en la carretera de Palma á Alcudia, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . (Aqui la proposicion escrita en letra advirtiendo que será desechada aquella que no se espese en esta forma).

Fecha y firma del proponente.

Núm. 1531.

AYUNTAMIENTO DE VALDEMOSA.

La plaza de médico cirujano titular de esta villa dotada en doscientos escudos anuales pagados del presupuesto municipal, se halla vacante. Los aspirantes á la misma que reúnan los requisitos legales, presentarán sus solicitudes documentadas en la secretaria de este ayuntamiento antes del dia 1.º de julio próximo.

Valldemosa 16 de mayo de 1870.—El alcalde, Jaime Cruellas.—P. A. D. A.—Bartolomé Serra, secretario.

Núm. 1532.

*D. Juan Allés y Febrer, escribano del juzgado de primera instancia del partido de Mahon.*

Doy fé y testimonio: que en la causa criminal seguida en este juzgado contra Antonio Gonzalez y Costa y otro; natural de San Juan Bautista de Ibiza, de apodo Guillem, hijo de Juan y de Catalina, sobre juego prohibido, con fecha cinco de febrero último se dictó sentencia ejecutoria por la Excmo. Sala segunda de la Audiencia de este territorio, por la que ha sido absuelto de la instancia dicho procesado, declarándose las costas de oficio por ahora; y no habiendo podido notificarse dicho fallo al expresado Antonio Guasch, por ignorarse su paradero, se ha mandado publicarse el resultado de la referida causa en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial Balear.

Y para que pueda tener efecto dicha publicacion, espido el presente que firmo en Mahon á catorce de mayo de mil ochocientos setenta.—Juan Allés.

Núm. 1533.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA  
PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LAS ISLAS BALEARES.

Terminada la cobranza á domicilio, por lo que respecta á los recibos cuyas señas indican las calles que á continuacion se expresan, adviertese á los contribuyentes deben presentarse en esta Delegacion de tres á cinco de la tarde, á verificar el pago de sus cuotas, en el término de tercero dia si quieren evitarse las consecuencias del

apremio de primer grado, pues trascurrido dicho término les será indefectiblemente impuesto. Palma 16 mayo de 1870.— Ramon Rodriguez Trujillo.

Agua, Angeles, Almudaina, Aceite, Bonayre, Beato Alooso, Berard, Call, Capuchinas, Campaner, Cordelería, Calatrava, Duzay, Deanato, Estudio General, Estrella, Espartería, Formiguera, Fortuñy, Fonnollar, Hostales, Lonjeta, Miramar, Monserrat, Mercadal, Obispo, Pueyo, Palma, Piedad, Palau, Portella, Pureza, Pont y Vich, Rambla, Rosa, Roig, Seriná, San Cayetano, San Felio, San Sebastian, San Roque, San Bernardo, Seo, San Pedro Nolasco, Santa Clara, S. Nicolás, Serra, Sindicato, Truyols P., Torre del Amor, Vallespir, Viento, Zagránada y Zanglada.

Núm. 1534.

COMISION ESPAÑOLA

para la Exposicion marítima de Nápoles.

La misma, establecida en el Museo Naval, ministerio de Marina, invita á V. á contribuir como expositor al certámen que en 1.º de setiembre ha de inaugurarse en Nápoles.

Aceptada esta invitacion, se servirá V. S. contestar detallando con urgencia sus productos, asi como el volumen aproximado que representen, pudiendo pedir á esta comision las noticias que necesite y no encuentre detalladas en el programa adjunto.

Madrid, abril 28 de 1870.—El presidente de la comision, Felipe Ramon Izquierdo.

Ordenado por S. A. el Regente del Reino, que los productos propios de las marinas de guerra y mercante de la nacion, figuren del mejor modo posible en la exposicion internacional marítima que ha de celebrarse en Nápoles desde 1.º de setiembre á 1.º de noviembre próximos, ha acordado el Almirantazgo se publique en hoja suelta el programa y principales observaciones de aquel certámen, insertos en la Gaceta del 20 de marzo, á fin de que repartida convenientemente en las poblaciones del litoral, tengan conocimiento de sus cláusulas los comerciantes, industriales, fomentadores de pesca, en suma, los productores de objetos aplicables á marina que se detallan en los diferentes grupos del programa mencionado que á continuacion se inserta:

ALMIRANTAZGO.

SECCION DE MARINERIA.

EXPOSICION MARITIMA INTERNACIONAL EN NÁPOLES.

Principales disposiciones extractadas del reglamento.

Desde 1.º de setiembre á 1.º de noviembre de 1870 se celebrará en Nápoles una exposicion internacional marítima, que comprenderá:

- 1.º Las diferentes construcciones navales, modelos y planos de buques y aparatos de salvamento.
2.º Mercancías y productos de im-

portacion y exportacion, instrumentos empleados por el comercio para reconocer las cualidades y determinar las falsificaciones de las mercancías, útiles de embalaje, máquinas y aparatos mecánicos con aplicacion á los puertos.

3.º Productos de pesca, peces, moluscos, conchas, plantas, sales; en suma, animales, vegetales y minerales procedentes de aguas dulces y saladas; salazones, conservas, aceites, corales trabajados; por último, todos los productos industriales cuyas materias hayan sido extraídas de las aguas.

4.º Instrumentos, barcos de pesca, redes, palangres, aparejos de cerco y usados en la acuicultura, ya en sus mismos tamaños ó en modelos; jarcias, cañamos, algodón en bruto y trabajado, asi como las máquinas útiles para ello.

5.º Manuscritos é impresos: es decir, libros, tratados, cuadernos, memorias, cartas hidrográficas, derroteros y descripciones de viajes, documentos, notas, estadísticas y demás publicaciones relacionadas con la navegacion, pesca y acuicultura.

En el último período de la Exposicion se reunirá un congreso de todos los amantes de la marina mercante y del comercio internacional, donde los marinos tendrán ocasion de discutir las diversas opiniones emitidas sobre puntos concernientes á la profesion.

Los objetos se dividen en los siguientes grupos para su admision y clasificacion:

PRIMER GRUPO.

Construccion naval.

- 1.ª clase. Modelos y planos de buques de vela, construccion de madera, construccion de hierro ó mista.
2.ª Idem de vapor.
3.ª Buques de guerra construidos por los gobiernos ó por la industria privada.
4.ª Tipos de buques propios para la navegacion fluvial ó de lagos; embarcaciones de remos, de remos y vela y de vapor.
5.ª Modelos y planos de buques antiguos.
6.ª Arboladura.
7.ª Aparejos de buques, jarcia, etc.
8.ª Velámen.
9.ª Materiales de armamento.

SEGUNDO GRUPO.

Máquinas de vapor.

- 10. Máquinas de diferentes sistemas empleadas en los buques.
11. Máquinas, utensilios para trabajar metales, maderas y jarcias.
12. Piezas de forja para máquinas de marina, calderas y propulsores diversos.
13. Máquinas motrices fijas, locomotrices y locomóviles, máquinas de pesa.

TERCER GRUPO.

Puertos y establecimientos marítimos.

- 14. Trabajos hidráulicos, puertos, muelles, diques, lazaretos y faros.
15. Arsenales militares marítimos.

16. Dársenas de carenas y recorridas. Varaderos. Detalles de ejecucion para trabajos submarinos. Aparatos de buzo.

17. Diques flotantes y aparatos hidráulicos de elevar para poner los buques en grada. Edificios principales de los arsenales militares, hospitales de marina, oficinas, talleres de jarcias etc.

18. Aparatos mecánicos empleados en los puertos. Machinas fijas ó en firme y flotantes. Aparatos para la circulacion de mercancías. Dragas de vapor.

CUARTO GRUPO.

Maderas, metales y combustibles.

19. Diversas maderas empleadas en la construccion naval, labradas ó en bruto. Conservacion de las maderas en el agua. Resinas. Duelas para vasijeria.

20. Planos ó cartas de las cuencas minerales y carboníferas. Combustibles naturales y artificiales. Carbones (en ladrillos). Carbon vegetal.

21. Minerales y metales de primera fabricacion, surtidos de metales en barras por secciones diversas, tubos, láminas, alambres.

22. Diversos objetos de metal. Cabrestantes de vapor y otros. Bombas, bitas, etc. Cajas de cadenas, anclas, objetos de metal fundido referentes á marina, ó de hierro, bronce, latón y otras aleaciones.

QUINTO GRUPO.

Diversos artículos y materias necesarias á los buques y á la navegacion.

- 23. Telas de algodón, de lino, de cañamo, de lana y sus relativas primeras materias; lonas para velas de algodón, hilo y otras; telas diversas.
24. Jarcias de cañamo y de otras materias; máquinas para su fabricacion. Jarcias de alambre, cables.
25. Materias grasientas y oleaginosas. Bujías, aceite, cebo, jabones, artículos para pinturas, albayalde, minio.
26. Productos de caucho y gutta-percha, cueros y pieles.

SEXTO GRUPO.

Instrumentos de navegacion, aparatos de salvamento, armas para la marina mercante.

27. Instrumentos de navegacion, agujas, instrumentos de astronomia náutica, anteojos, cronómetros, correderas, barómetros, etc., etc. Cartas geográficas é hidrográficas.

28. Útiles y barcos de salvamento. Idem para los buques. Porta-amarras, cintos y guindolas para naufragos.

29. Aparatos de iluminacion para los faros, luces flotantes, señales para tiempos nebulosos, faroles, luces de señales, armas á propósito para la marina mercante.

SÉTIMO GRUPO.

Provisiones de buques, efectos para la marinería.

30. Mobiliario para buques, espe-

cialmente para los mercantes. Loza, porcelana, tapiceria, telas enceradas.

31. Sustancias alimenticias para la vida de mar, bizcochos, conservas, carnes saladas y diferentes provisiones, sorbeteras, máquinas para destilar el agua del mar, objetos de farmacia y cirugia.

32. Equipo y maleta del marinero, trajes, calzado, mantas.

OCTAVO GRUPO.

Pesca.

33. Pesca en el Mediterráneo, pesca en las costas, pesca fluvial y de lagos.

34. Redes é instrumentos de pesca, preparaciones de ella, establecimientos diversos, tomizas.

35. Pesca del coral en el Mediterráneo é instrumentos necesarios para verificarla.

36. Piscicultura, acuarios.

NOVENO GRUPO.

Seccion de ciencias.

37. Antigüedades relativas á las industrias marítimas.

38. Publicaciones jurídicas, económicas y científicas, referentes á la navegacion.

DÉCIMO GRUPO.

Principales géneros y artículos del comercio de exportacion de Italia.

Observaciones principales extractadas del reglamento.

Los pedidos de admision, conforme al modelo A (1), deberán llegar á la comision real por medio de los comités locales italianos y comisiones extranjeras antes del 30 de abril del presente año. Trascurrido este término, no se aceptarán sino por acuerdo de la comision real.

La tarifa de locales es la siguiente:

Table with 2 columns: Locales and Tarifas. Includes rows for Galerías cerradas, Medio metro, Cuarto de metro, Sobre el muro interior, Al aire libre, Idem con facultad de colocar kioskos.

Los objetos deberán remitirse bien embalados y rotulados por la parte interior y exterior del embalaje en una placa rectangular, segun el modelo B (2), y ser entregados á la comision real antes del 13 de julio de 1870.

(MODELO B.)

No de matricule (3). Clase no chiffre á suivre. L'Exposant Mr. des objets. Nom de l'objet No de la souscommission

En los bultos de procedencia extranjera deberá constar esta de un modo claro y preciso: su transporte desde el muelle ó desde la estacion de Nápoles hasta el local de la exposicion, será de cuenta de la comision.

Serán exhibidos los objetos bajo el nombre de la corporacion, pescador, fabricante, velero, cordeles, inventor, constructor, autor, y en general del industrial ó productor.

Todos los gastos de conservacion durante la exposicion, asi como los de recepcion, desembalaje, instalacion, decoracion de sus sitios respectivos, etc., etc., son de cuenta de los expositores, sean nacionales ó extranjeros.

Antes del 28 de agosto deberán estar arreglados los objetos para la apertura de la exposicion.

Un jurado internacional discernirá por secciones los premios que se adjudiquen.

Serán individuos de derecho los delegados de los Estados cuyos productos figuren en la exposicion.

Lo que por acuerdo del Almirantazgo se publica en la Gaceta de Madrid como continuacion á lo que sobre el propio asunto se insertó en la del dia 16 del actual.

Madrid 19 de marzo de 1870.—El Vice-presidente, Juan Bautista Antequera.

(1) En este ministerio solamente se han recibido cuatro ejemplares: en la imposibilidad de facilitarlos á mayor número de espositores, es de suponer que los remitirá la comision real á quien se los pida directamente. La direccion para ello es *Comision royal italienne de l'Exposition maritime á Naples*.

Sin embargo, se han hecho gestiones para obtener algunos, á fin de repartirlos.

(2) El modelo B que se inserta en la última pagina del reglamento, es un rectángulo de unos 0,20 por 0,10 con las circunstancias que se expresan á seguida.

(3) Supónese que será el número que conste en el certificado de admision con que la comision real conteste el pedido del expositor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Las modificaciones introducidas en lo dispuesto por el decreto orgánico de 11 de diciembre de 1868, que restableció la imprenta Nacional creando la Direccion y Administracion de la Gaceta, no han correspondido á las esperanzas del Gobierno ni á su laudable propósito de simplificar el servicio.

Un establecimiento que recauda y administra valores considerables, que publica un periódico oficial y que imprime documentos importantes, debe estar sometido á la inmediata direccion, no de un Negociado ministerial, sino de un funcionario que, bajo su responsabilidad exclusiva, unifique los trabajos, reforme los procedimientos y utilice los progresos de la tipografía para dar perfeccion, economía y celeridad al servicio.

No se trata de que la Imprenta Nacional haga sombra á la industria privada; pero para entrar en competencia con ella, ántes de favorecer sus adelantos con el ejemplo, puede y debe ser un establecimiento digno de la Nacion.

Los documentos oficiales, que exigen siempre esmero, correccion y exactitud, deben imprimirse bajo la inspeccion de funcionarios inteligentes, celosos y responsables. Las colecciones de leyes, de decretos, de órdenes; las Memorias importantes de los Ministerios; los informes de las corporaciones, oficiales; los formularios para las dependencias públicas, no deben quedar expuestos á las incorrecciones y erro-

res que la incuria ó la mala fé pudieran introducir en ellos con perjuicio acaso de respetables intereses.

Otro servicio no ménos importante puede prestar el establecimiento cuya reforma se desea. Hay obras de suma importancia científica, que por su índole especial no estimulan el interés de la industria privada; la cual, proponiéndose por objeto de sus trabajos una ganancia legítima, sólo admite producciones capaces de obtener abundante demanda en el mercado. En bien de la ciencia y en honra del país, el Estado puede utilizar su establecimiento tipográfico para dar á luz tales escritos, que de otro modo quedarían sepultados en perpétua oscuridad.

A tales términos ha de reducirse la accion de la Imprenta Nacional.

En cuanto á la Gaceta, se deben procurar que sea á un tiempo mismo órgano oficial de los poderes públicos, conducido por donde en caso necesario se comuniquen noticias y se rectifiquen errores, medio de publicidad para los trabajos de las corporaciones científicas y literarias del Estado, repertorio, en fin de datos y conocimientos interesantes para las provincias, para los Municipios y para el público en general.

Así, pues, elevar la Imprenta Nacional á lo que, sin perjuicio de la industria privada, puede ser en nuestra época un establecimiento de su índole; hacer de la Gaceta un órgano importante que de publicidad, no sólo á los actos oficiales, sino á los adelantos morales, intelectuales y materiales de España y del mundo civilizado; conseguir todo esto con la mayor economía, y unir en lo posible á la economía la perfeccion, tal es el propósito del ministro que suscribe, y tal el fin con que tiene la honra de presentar á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de abril de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen todas sus partes la organizacion dada á la Imprenta Nacional y á la Gaceta por decreto de 11 de diciembre de 1868.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion introducirá en el establecimiento tipográfico y en el periódico oficial las reformas que considere convenientes.

Dado en Madrid á veintisiete de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

DECRETO.

En consideracion á las circunstancias que concurren en D. Nemesio Fernandez Cuesta, Jefe de Administracion de primera clase;

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrarle, en comision, Director de la Gaceta y Administrador de la Imprenta Nacional.

Dado en Madrid á veintisiete de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

En consideracion á los dilatados ser-

vicios de D. Manuel Matías Espés y Lusto, cesante del destino de Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento; y en vista de la instancia y documentos que ha presentado,

Vengo en concederle la jubilacion, por razon de edad, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Madrid á veinticinco de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

En la villa de Madrid, á 25 de febrero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma por D. Eusebio Lúcio con Doña Joaquina Diaz de Teran y el ministerio fiscal sobre defensa por pobre; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Don Eusebio Lúcio de la sentencia que en 8 de Mayo de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que entablada demanda por Doña Joaquina Diaz de Teran y otros contra D. Eusebio Lúcio y García, como marido de Doña Isabel Diaz Ulibarri, sobre entrega de cierta cantidad, solicitó el demandante que le admitiera justificacion de pobreza:

Resultando que formada pieza separada, los demandantes impugnaron la pobreza porque aquel disfrutaba bienes suficientes en la villa de Carabaña y poseia en Vallecas una fábrica de jabon de piñones productos: que recibido el incidente á prueba, D. Eusebio Lúcio la articuló de testigos para acreditar que no contaba con otros medios que su trabajo, habiendo certificado el secretario del Ayuntamiento de Vallecas que no pagaba contribucion alguna, y el de Carabaña que satisfacía 42 escudos 344 milésimas de contribucion territorial por un líquido imponible de 73 escudos 400 milésimas; é informado el Inspector de vigilancia del distrito de la Inclusa que hasta el dia 15 de enero de 1868 habia habitado en la calle de la Encomienda pagando 6 rs. diarios de alquiler y 3 duros á una criada de servicio:

Resultando que negada con las costas la defensa por pobre por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas en 8 de mayo de 1869 la Sala segunda de la Audiencia de esta capital, interpuso C. Eusebio Lúcio recurso de casacion citando como infringido el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil en su caso 3.º, que era el en que se encontraba el recurrente, como lo justificaban las certificaciones de los secretarios de los Ayuntamientos de Carabaña y Vallecas, sin embargo de lo que se habia dado más valor al informe de un Oficial de vigilancia dado á los ocho ó 10 meses de haber marchado el recurrente á Vallecas;

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José Maria Cáceres:

Considerando que la Sala sentenciadora, al calificar las pruebas de testigos y documentos que se han traído á estos autos, ha apreciado, no solo las rentas que disfruta el recurrente, sino los signos exteriores que comprueban el estado verdadero de su fortuna; y por tanto, al declarar que no está en el caso de disfrutar el beneficio de ser defendido como pobre, ha usado de la facultad que le atribuye el artículo 184 de la ley de enjuiciamiento civil, y no ha infringido el 182 modificado tan esencialmente por aquel;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Eusebio Lúcio, á

quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José Maria Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Maria Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de febrero de 1870.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 28 de abril.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer se encargue interinamente del despacho de la Intendencia general de Hacienda de la isla de Puerto Rico el contador general del mismo ramo en la indicada isla D. José Maria Nieto y Rubio.

Dado en Madrid á veintiocho de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

Atendiendo á los méritos y servicios de D. Julio Tolosa, jefe de Negociado de primera clase cesante, administrador de Rentas de Fernando Póo,

Vengo en concederle los honores de jefe de Administracion civil.

Dado en Madrid á veintiocho de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 25 de abril de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia y el de la comandancia de Marina del mismo punto acerca del conocimiento de la causa formada sobre la muerte por asfixia de Don Ramon Porcal:

Resultando que en el dia 8 de agosto último se extrajo del mar el cadáver de un hombre que resultó ser D. Ramon Porcal, en la playa del Cañamelar de dicha ciudad, vestido con calzoncillos de baño; y comunicado el hecho á la Autoridad, se formaron diligencias por el juzgado ordinario y á la vez por el de la comandancia de Marina de la provincia:

Resultando que este oficio al primero para que, reconociendo su incompetencia, le remitiera las actuaciones practicadas; y en su vista el juez ordinario dictó auto inhibitorio, que consultado con la Audiencia del territorio fué dejado, sin efecto por el que pronunció la Sala primera del mismo Tribunal;

Resultando que puesta esta resolucion en conocimiento del comandante de Marina, y elevadas por este las diligencias al juzgado superior del Departamento, este se declaró competente para conocer del

hecho de que se trata, mandando devolver las actuaciones al de la provincia naval de Valencia para que lo participara al de primera instancia; y verificado así, ambos han remitido sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal para la decision del conflicto:

Resultando que la jurisdiccion de Marina funda su competencia en que se trata de un suceso ocurrido en el mar, é invoca el decreto-ley de reforma de fueros de 6 de diciembre de 1868, alegando que el caso en cuestion está comprendido en el párrafo primero del art. 4.º, y no en los casos 2.º y 3.º del art. 1.º:

Resultando que la jurisdiccion ordinaria se funda en las disposiciones del mismo decreto y en varias decisiones de este Tribunal Supremo de los años 61 y 62:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que la jurisdiccion de Marina está limitada por la legislacion vigente al conocimiento de los delitos, faltas é infracciones que especial y taxativamente determina el tit. 3.º del decreto que para la unificacion de fueros se dictó en 6 de diciembre de 1868, aprobado como ley del Estado por las Cortes constituyentes, así como por las disposiciones que para la ejecucion del mismo se adoptaron por el ministerio de Marina en 8 de febrero de 1869, por lo que fuera de las excepciones que comprenden es improcedente su competencia sobre otra clase de causas:

Considerando que la instruida con motivo del suceso que ha dado origen á esta competencia no está comprendida en los casos excepcionales que se prefijan en los indicados decretos, y que por lo mismo su conocimiento es de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia, al que se remitan ámbas actuaciones para que las siga, sustancie y determine con arreglo á las leyes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Manuel Maria de Basualdo, ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 25 de abril de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 29 de abril.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

### DECRETO.

Queriendo consagrar en este dia un recuerdo de consideracion y respeto á los ilustres Diputados del año 1812, y teniendo en cuenta que el único que ya existe de tan insignes varones ha sabido por su nunca desmentida respetabilidad y por su acrisolada consecuencia mantener siempre pura la tradicion de aquellos gloriosos Constituyentes.

Como Regente del Reino y á propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Se concede á D. José Ramon Becerra, Diputado á Cortes que fué en las Constituyentes de 1812 y 1836, la Gran Cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos.

Dado en Madrid á dos de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministerio de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada á la misma por la Administracion económica de Gerona respecto el papel en que debian extenderse las copias de escrituras de redenciones de censos pendientes á la publicacion del decreto del Gobierno Provisional fecha 22 de diciembre de 1868:

Vistas las opiniones emitidas por el Registrador de la Propiedad, Administracion económica y Juez de primera instancia de la referida capital, en las que consignaban que las copias de que se trata debian formalizarse en el papel sellado correspondiente con arreglo á su cuantía, segun determina el real decreto de 12 de setiembre de 1861:

Vista la resolucion de la Audiencia de Barcelona, conforme con el dictámen de su Fiscal, por la cual tanto las redenciones anteriores como las posteriores, estaban comprendidas en el art. 12 del citado decreto de 22 de diciembre, y debian extenderse las copias en papel de oficio ó del sello 9.º segun los casos que aquel designa; y considerando que la expresada disposicion de la Audiencia está en perfecta armonia con la idea que presidió á la publicacion del decreto que es objeto de la consulta y del fin á que se dirige, que no fué otro que facilitar las redenciones de censos y aliviar á la propiedad de todas las trabas y cargas que la impidieran;

S. A., conformándose con lo propuesto por V. I. y por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ha tenido á bien resolver que están comprendidas en las prescripciones del art. 12 del decreto de 22 de diciembre, en cuanto al uso del papel sellado, no sólo las redenciones solicitadas con posterioridad á su fecha, sino tambien las que pedidas con anterioridad no se hubiesen formalizado con la oportuna escritura.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de abril de 1870.—Figueroa.—Sr. Director general de Rentas.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—2.ª enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria para que se declare oficial el Instituto libre de segunda enseñanza establecido en aquella ciudad:

Visto lo informado por el Rector de la Universidad de Sevilla:

Vistos los artículos 120 y 121 de la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857:

Resultando que el mencionado Ayuntamiento, en union de otros de aquella provincia y contando con la subvencion que al Diputacion provincial de Canarias tiene se-

ñalada á la Escuela de comercio agregada por acuerdo suyo al referido Instituto, cuenta con los recursos necesarios para el sostenimiento de este en las condiciones que se exigen á los demás Institutos de la Nacion:

Resultando que en el expediente de que se trata se cumple y justifica cuanto previenen los artículos citados de la ley de 9 de setiembre de 1857, y teniendo en cuenta la autorizacion que por el primero de ellos se concede al Gobierno:

S. A. el Regente del Reino ha resuelto:

1.º Declarar oficial para los efectos de la mencionada ley, decretos de 21 y 25 de octubre de 1868 y disposiciones dictadas para su ejecucion el referido Instituto de segunda enseñanza de Las Palmas de Gran Canaria.

2.º Que dicho Instituto sea considerado para los citados efectos como legal, que es la clase á que hoy pertenece, segun el art. 116 de la ley citada, el origen de su fundacion y la procedencia de los recursos con que ha de sostenerse.

3.º Que sus actuales Profesores continúen con el carácter de encargados sirviendo las cátedras que hoy desempeñan hasta tanto que estas se provean por oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes.

Y 4.º Que esta resolucion se publique en la Gaceta para conocimiento del público y todos los establecimientos de enseñanza de la Nacion.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de abril de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

## ANUNCIOS.

### MANUAL NOVISIMO

DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO, por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Para consulta y guia teórico-práctico de todos los funcionarios administrativos y clases contribuyentes. Contiene el reglamento general de 20 de marzo de 1870, sus tarifas y modelos, y además extensas y observaciones, comentarios y explicaciones sobre sus disposiciones, como formularios para las agremiaciones, síndicos repartidores, confeccion de matrículas y cobranza; con una tabla de reduccion de pesetas á reales y á escudos, para facilitar los repartos y la recaudacion.

Se vende en la Redaccion del periódico y se sirve por el correo franco de porte. Su precio 5 rs. — Carretas 12 2.º

## IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Papel para cartas holandes, medio holandés y forma española blanco, azul, de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasia, pelure blanco liso y rayado y demás clases conocidas desde 4 rs., paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Papeles para flores; lisos; matizados y para vestir; semillas de todos colores; hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imágenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente económicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librillos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmas de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos marítimos: cuadrillos 6 reglas de madera ordinarios y con canto de latón, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y licoristas.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos, id de colores: idem arabescos y negros para targetas y esquelas.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

## ADVERTENCIA.

El número del Boletín de ayer debe ser 483, cuya equivocacion podrán corregir cuantas personas reciben este periódico.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.